Honorable Magistrado
JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
E. S. D.

Referencia:	**Contestación Controversias Contractuales.**
Radicado:	**88-001-23-33-000-2020-00100-00**
Demandante:	**UNIÓN TEMPORAL REMOCIONES MARÍTIMAS SAN ANDRÉS - UTRMSA**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIMAR, DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SOCIEDAD DE ACTIVOS S.A.S. Y OTROS.**

DIANA CAROLINA GUTIERREZ RUEDA, abogado en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA de conformidad con el poder conferido por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Asuntos Legales ésta cartera ministerial que represento, y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, con fundamento en las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

El demandante **UNIÓN TEMPORAL REMOCIONES MARÍTIMAS SAN ANDRÉS – UTRMSA,** solicita por el medio de la acción de controversia contractual se declaré la existencia del contrato de

prestación de servicios No. 030 suscrito el 01 de agosto de 2017, entre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE) y la Unión Temporal Remociones Marítimas de San Andrés, Asturias Soluciones de Ingeniería Manuel Campos (UTRMSA), con el objeto contractual de "Contratar la prestación del servicio de remoción y desencallamiento de la motonave "MR GOBY", con base en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental ya aprobado por Coralina e indicando las especificaciones técnicas y procedimientos a efectuar, de conformidad con la invitación a ofertar y la propuesta presentada"

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente caso no se encuentra inmersa ninguna causal que permita acceder a lo que aduce la parte demandante, teniendo en cuenta que la entidad Dirección General Marítima - DIMAR no participó del proceso de selección ni posterior contrato objeto del presente análisis. Razón por la cual no existe ningún tipo de vinculación contractual con la accionante para ser vinculada dentro del proceso, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna de normas de rango constitucional y legal, razón por la cual se denota que su actuación está ajustada a derecho, por lo tanto solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda ya que el petitum del proceso de la referencia no está llamado a prosperar.

3. EXCPCION PREVIA

3.1 CADUCIDAD DE LA ACCION

Honorable Magistrado, es preponderante aseverar que se encuentra configurada la caducidad de la acción, por cuanto la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que pretende dilucidar el aquí convocante como argumentos para incoar la presente acción acaecieron en el 2017; es así como el contrato No. 030 celebrado el 01 de agosto de 2017; entre Sociedad Activos Especiales S.A.S (SAE) como contratante y la Unión Temporal Remociones Marítimas San Andres, Asturias Soluciones de Ingeniería – Manuel Campos - como contratista , contaba con plazo de ejecución hasta tres meses de trabajo y vigencia cuatro meses más del tiempo inicialmente pactado.

Es de indicar Honorable Magistrado, que una vez materializado el contrato, es decir, suscrita el acta de inicio y el cumplimiento del objeto del contrato por fecha pactada en el mismo. El hoy convocante debía incoar la acción que aquí pretenden sustentar y en el caso que cumpliera los preceptos para

hacerla en marzo de 2020; sin embargo solo hasta octubre de 2020 acciono el aparato jurisdiccional para hacer valer sus pretensiones expuestas.

A lo anterior cabe aclarar que teniendo en cuenta el término para la ejecución y vencimiento del contrato en mención y la Emergencia Sanitaria el hoy convocante contaba con fecha para interponer la acción hasta marzo de 2020 momento en el cual no se había decretado la suspensión de términos.

En base a lo mencionado anteriormente, cabe solicitar al Despacho tener en cuenta lo argumentado demostrando así la caducidad de la acción.

4. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho 2.1: NO ES UN HECHO, es una argumentación del accionante.

Frente al hecho 2.2: NO ES UN HECHO, es una argumentación del accionante.

Frente al hecho 2.3: NO CONSTA, razón por lo cual deberá ser motivo de prueba durante el transcurso del proceso

Frente al hecho 2.4: Es cierto.

Frente al hecho 2.5: Es cierto el día 31 de enero de 2009, siendo las 05:00R horas, la motonave "MR.GOBY" sufrió siniestro marítimo de encallamiento en el arrecife que rodea la isla de San Andrés, a la altura del cayo Acuario, en la posición Latitud 12° 33'317' N y longitud 081° 40'654' W, mientras se encontraba realizando aproximación a la había interna de la Isla.

La motonave "MR. GOBY" de bandera colombiana, tiene como armador el señor ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS, nominado como depositario provisional de la nave por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Frente al hecho 2.6: Este despacho no se pronuncia sobre estos hechos referidos en este numeral, en el entendido que no reposan en el expediente los Autos y Resoluciones mencionadas.

Frente al hecho 2.7: Es cierto, mediante fallo en primera instancia de fecha 29 de junio de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés, dentro de la investigación por siniestro marítimo de encallamiento de la Motonave "MR. GOBY", LA Dirección General Marítima- DIMAR, ordenó el

retiro de la Motonave “MR. GOBY” del lugar que ocupa desde su encallamiento en la barrera de coral de San andes.

Frente a los hechos 2.8, 2.9 y 2.10: Son ciertos, mediante Radicado No.88-001-23-31-002-2010-0028-00 se interpuso Acción Popular en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional- Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR y Otros, en consecuencia el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, mediante Sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, ordena a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina , CORALINA, y a la Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto de San Andrés que “(…) procedan, en caso de que así lo determine el informe técnico, a ejecutar la remoción o mantenimiento de la embarcación que corresponda (…)”.

Frente al hecho 2.11: NO ME CONSTA, este Despacho no conoce el Acta mencionada en este numeral, ya que no reposa en el expediente.

Frente al hecho 2.12: NO ME CONSTA, este Despacho no conoce las Resoluciones mencionadas en este numeral, ya que no reposan en el expediente.

Frente al hecho 2.13: NO ME CONSTA, este Despacho no conoce sobre la invitación pública a la que se refiere el presente numeral, ni conoce a fondo el contrato que surgió de dicha invitación.

Frente al hecho 2.14: NO ME CONSTA, este Despacho desconoce “los convenios Y contratos interadministrativos celebrados entre la SAE, DIMAR, EL DEPARTAMENTO y CORALINA.” A los que hace alusión el Demandante en este numeral.

Es del caso señalar que, la Dirección General Marítima –DIMAR, no hizo parte del proceso de selección efectuado por la SAE, ni en su etapa de estructuración, ni de primera fase como hace referencia el Demandante, en consecuencia la DIMAR no hace parte del contrato que se originó de mencionado proceso.

Frente al hecho 2.15: Se presume cierto, sin embargo este despacho no tiene nada que pronunciar sobre lo aquí señalado.

Frente a los hechos 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20: NO ME CONSTA, sin embargo este despacho no se pronuncia sobre lo aquí señalado, teniendo en cuenta que no es parte contractual del mismo, no tiene derechos ni obligaciones frente a pluricitado contrato (Contrato No.030 del 2017, suscrito entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, y la UNION TEMPORAL REMOCIONES MARITIMAS SAN ANDRES, ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA - UTRSA).

Frente a los hechos 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38.: No me consta, se refiere a hechos, situaciones y actuaciones administrativas desconocidas para el despacho, en los que la Autoridad Marítima no tuvo participación alguna, por no ser de su resorte.

***Frente al hecho 2.39**:* Es parcialmente cierto, efectivamente se interpuso Acción Popular en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional- Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR y Otros, con Radicado No.88-001-23-31-002-2010-0028-00, por la cual mediante Sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ordenó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina , CORALINA, y a la Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto de San Andrés que "(…) procedan, en caso de que así lo determine el informe técnico, a ejecutar la remoción o mantenimiento de la embarcación que corresponda (…)".

No obstante lo anterior, este Despacho desconoce "los convenios Y contratos interadministrativos celebrados entre la SAE, DIMAR, EL DEPARTAMENTO y CORALINA." A los que hace alusión el Demandante.

Frente al hecho 2.40: Este despacho no se pronuncia frente a este numeral por tratarse de hechos que no son de su resorte.

5. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que en atención a que la Entidad que represento no hizo parte del proceso precontractual y contractual del contrato No. 030 del cual se pretende se declare su existencia, se declare si incumplimiento por la SAE, su terminación unilateral (…) ni tiene interés respecto de la liquidación unilateral efectuada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

A LA PRETENSIÓN 3.1: LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DIMAR, no formó parte del proceso de selección ni es parte del contrato que se pretende declarar la existencia.

A LA PRETENSIÓN 3.2: ME OPONGO TOTALMENTE toda vez que LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DIMAR, no formó parte del proceso de selección ni es parte del contrato.

A LA PRETENSIÓN 3.3: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

A LA PRETENSION 3.4: LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DIMAR, No se encuentra vinculada en esta pretensión, no es de su resorte opinar al respecto.

A LA PRETENSION 3.5: LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DIMAR, No se encuentra vinculada en esta pretensión, no es de su resorte opinar al respecto.

A LA PRETENSION 3.6: LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DIMAR, no formó parte del proceso de selección ni es parte del contrato objeto de discusión, por lo tanto, no existe legitimación para vincular a dicha entidad como responsable, ni mucho menos sea condenada a lo solicitado en este numeral por parte del acciónate.

A LA PRETENSION 3.7: De la misma forma como se ha venido recalcando, LA DIRECCION GENERAL MARITIMA DIMAR, no formó parte del proceso de selección ni es parte del contrato objeto de discusión, por lo tanto no existe solidaridad de ninguna de las obligaciones generadas del mismo.

6. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

6.1 Competencia de la Autoridad Marítima

La Dirección General Marítima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1512 de 2000, es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley 489 de 1998.

Así, la Dirección General Marítima es la autoridad marítima nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima, según lo señalado en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, entre otras, “Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes.

Así mismo el TITULO IV Procedimientos para investigaciones de accidentes o siniestros marítimos. CAPITULO I, define en su artículo 26, literal b) los Accidentes o siniestros marítimos como: "(…) Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internaciones, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: (…) b) El encallamiento (…)"

De la misma manera su artículo 27 define: Competencia. Para la investigación y fallo de áreas de jurisdicción establecida por el artículo 2° del presente Decreto, serán competentes el respectivo Capitán de Puerto en Primera Instancia y el Director General Marítimo y Portuario en Segunda.

Igualmente serán competentes para investigar y fallar accidentes o siniestros ocurridos fuera de las áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, cuando el primer puerto de recalada sea colombiano. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994.).

En este contexto, se reitera que es función de la Autoridad Marítima iniciar investigación y fallar todo accidente marítimo o siniestro marítimo, las cuales serán iniciadas por el Capitán de puerto respectivo, en este sentido la DIRECCION GENERAL MARITIMA ordeno mediante fallo de fecha 29 de junio de 2010 el retiro de la embarcación MR.GOBY, siendo esta la única actuación en la que se vio involucrado dentro del caso en concreto, ya que como se ha repetido en múltiples ocasiones a lo largo de esta providencia, no hizo parte del proceso de selección ni del contrato que surgió del mismo, siendo entonces claro, que no es parte dentro del proceso que se pretende adelantar.

Por otro lado Honorable Magistrado es de indicar que, si bien el demandante no especifica en el acápite de hechos el convenio suscrito por las entidades aquí convocadas, es imperante establecer que La Dirección General Marítima suscribió CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 053 DE 2019, con la el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA y la Sociedad de Activos Especiales – SAE, en cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas del 27 de mayo de 2011, dentro del proceso de control de los Derechos e Intereses Colectivos, expediente No. 88-001-23-31-002-2010-0028-00.

De acuerdo con la cláusula primera el mencionado Convenio tuvo por objeto:

> *"(…)CLAUSULA PRIMERA- OBJETO: Aunar esfuerzos técnicos, logísticos, humanos y administrativos en el proceso de remoción de las embarcaciones*

señaladas en el anexo I, ubicadas en la Bahía de San Andrés, que se encuentran fondeadas, en estado de abandono y/o siniestradas, secuestradas, decomisadas y/o retenidas en cumplimento de cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sentencia del 27 de mayo de 2011, dentro del proceso de control de los Derechos e Intereses Colectivos, con número de radicado. 88-001-23-31-002-2010-0028-00". (Cursiva fuera de texto)

De igual forma, Honorable Magistrado este Convenio Interadministrativo NO. 053 DE 2019 estableció obligaciones conjuntas y obligaciones específicas para cada una de las entidades que lo integran taxativamente así:

(…)

A) OBLIGACIONES CONJUNTAS:

1. *Dar incio formal al convenio, suscribiendo las partes la respectiva Acta de Inicio*
2. *Supervisar y controlar periodicamente las ejecucuion del convenio en el marco de las competencias y funciones legales de cada entidad*
3. *Elaborar, revisar y/o aprobar los cronogramas de actividades a que haya lugar entre las partes*
4. *Concurrir y facilitar la liquidacion final del convenio una vez terminado el mismo*
5. *Adoptar las medidas necesarias para el cumplimento, asi como para logar el fin pretendido de acuerdo con lo previsto en la ley y en el reglamento*
6. *Suministrar a los supervisores del convenio toda la información que requieran para verificar el correcto y oportuno cumplimiento de los compromisos y productos establecidos.*
7. *Desaignar los supervisores del convenio.*
8. *Actuar d emanera diligente, eficaz en sinergica interistitucional para el normal y eficiente desarrollo del objeto del presente convenio.*
9. *Participar en cada una de las reuniones de superbvision de carácter ordinario como de las extraordinarias que se requieran para la correcta ejecución del convenio.*
10. *Realizar la gestione sy activades necesarias para el desarrollo y cumplimiento del objeto del convenio*
11. *Proporcionar cuadno se requeira el recurso humano, tecnológico, fisico y demas elementos necesarios para el cumplimiento del objeto del convenio, de acuerdo con lo establecido en este documento, siendo exclusivamente responsable por su contratacion asi como de todas las obligaciones labores que se desprendan de esa relacion cuadno esta sea la forma de vinculacion del personal. Por lo cual mantendran indemnes a las otras partes contra cualquier tipo de reclamo por parte de su personal.*
12. *Poner en conocimiento de las partes, la información que coadyuve o afecte la ejecucion del Convenio.*
13. *Suministrar la información que sea requerida por cualquier organismo de control del Estado Colombiano en relacion con el objeto de este convenio.*
14. *Entregar toda la información en medio digital y los documentos recopilados en desarrollo de la ejecución del convenio, al finalizar el plazo del mismo.*

15. ***Ningún compromiso adquirido por cualquiera de las partes frente a terceros, compromete a la otra sino mediante su expresa aprobación previa y escrita. La parte que asuma los compromisis frente a terceros, sin la aprobaciión la mantendra indemne y respondera por cualquier reclamación que dichos terceros efectuaren.***
16. ***<u>Mediante este convenio no se pacta solidaridad de ninguna clalse entre las partes</u>***
17. *Obrar con lealtad y buena fe, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse en la ejecucion del convenio*
18. *Entregar de manera oportuna y completa toda la informacion requerida para la liquidacion del convenio y en conformidad concurrir a la liquidacion final del mismo, si a ello hubiere lugar.*
19. *Aportar los recursos humanos, técnicos, adminsitrativos y logisticos correspondientes para el brindar el apoyo y asistencia técnicarequeridas en el desarrollo de las actividades del convenio*
20. *Realizar el acompañamiento correspondiente en las actividades necesarias para el cumplimiento del convenio.*
21. *Entregar oportunamente a las PARTES DEL CONVENIO los elementos, documentos, datos e informes necesarios apra el eficiente y eficaz cumplimientodle objeto convenido.*
22. *Velar de manera mancomunada por le cumplimiento de todas las clausulas convenidas.*
23. *Elaborar de manera conjunta un informe sobre la ejecución y avances del Convenio Interadminsitrativo en el marco del Proceso Protección de los Intereses Colectivos identificado con radicado 88-001-23-31-002—2010—0028—00.*

(Cursiva y negrilla fuera de texto)

(…)

B) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA DIMAR:

1. ***Apoyar tecnicamente las labores maritimas cuando asi se requieran que se desarrollen en el presente convenio para verifiar el cumplimineto del plan de manejo ambiental que sea aprobado por la CORALINA***
2. *Llevar a cabo las inspecciones que se hagan necesarias para el cumplimiento del objeto del convenio*
3. *Proferir las decisiones adminsitrativas que corresponan conforme su competencia acorde a los establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 para la disposicion final de las naves o desguace.*
4. *Evaluar, generar y ejecutar los esquemas de señalizacion mariotima cuadno asi se requiera en la ejecuion de las maniobras mecesarias para el cumplineto del objero del convenio.*
5. *Acompañamiento al tercero encargado de ejecutar las maniobras de remocion propiciando la seguridad, control del tráfico maritimo; por intermedio de las*

Estaciones de Control y Tráfico Maritimo, al momento de efectuar las maniobras objeto del presente convenio.

6. *Elaborar y entregar un informe por parte del supervisor de las acciones adelantas (sic), por parte de DIMARen cumplimiento del objeto del convenio*
7. *Proporcionar la informacion técnica necesaria para la ejecución de las maniobrasde remocion objeto del presente convenio y dentro del ambito de sus competencias.*
8. *Disponer de una embarcación menor cuando asi se requiera y conforme a la disponibilidad de la misma por las programaciones dispuestas por la entidad, para le transporte maritmo del personal y elelemntos necesarios para el cumplimiento del objeto del convenio, siempre que no generen erogaciones*
9. *Disponer de cuando asi se requiera de buzos e inspectores para la supervision y apoyo para las labores de corte y sustraccion de las embarcaciones d ela bahia, siempre que no generen erogaciones.(…)*

Es asi como Honorable Magistrado, el Convenio Interadminsitrativo, suscrito por mi poderdante expresa taxativamente que, las obligaciones contraidas por las entidades partes del mismo no los hace solidariamente responsables por el incumplimiento u obligaciones adquiridas bajo la salvedad que sea manifestado bajo expreza aprobacion del supuesto solidario, situación que no aplica en el presente proceso.

De otro modo, el mismo convenio expresa:

"(…) E) OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA SAE:

1. ***Adelantar las actividades requeridas para las remocion de las embarcaciones señaladas en el Anexo I a cargo de esta entidad (…)"*** (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es así como se vislumbra H. Magistrado del Convenio anteriormente citado, que la actividad desarrollada por mi poderdante la Dirección General Marítima - DIMAR se circunscribe a las obligaciones descritas en el acápite; anteriormente enunciado, cumpliéndolas a cabalidad.

Sin embargo, es de considerar que no solamente el convenio establece en las obligaciones de hacer para cada entidad el no pacto de solidaridad; puesto que a su vez establece en LA CLÁUSULA DECIMA lo siguiente: "(…) REGIMEN DE SOLIDARIDAD: En virtud del Convenio Interadministrativo no existirá régimen de solidaridad entre las partes, pues cada una responderá por sus obligaciones que específicamente asume en virtud del mismo (…)"

En este orden de ideas, no es procedente declarar que la Dirección General Marítima – DIMAR es participe si quiera de lo que pretende dilucidar el aquí convocante; más cuando, se ha determinado las obligaciones y tareas de cada una de las entidades participes del Convenio expuesto, para el

cumplimiento de lo dispuesto en fallo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas el 27 de mayo de 2011, dentro del proceso de control de los Derechos e Intereses Colectivos, expediente No. 88-001-23-31-002-2010-0028-00.

6.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR.

Es menester en este punto, Honorable Magistrado mencionar que existe ausencia de legitimación por pasiva de la Dirección General Marítima; en la presente actuación judicial en la medida que dicha entidad no participó del proceso de selección ni posterior contrato objeto del presente análisis. Razón por la cual no existe ningún tipo de vinculación contractual con la accionante para ser vinculada dentro del proceso.

Soporta lo anterior, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional que mediante Sentencia T-416-1997 del Magistrado Ponente. José Gregorio Hernández, manifestó lo siguiente:
"[…]

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material."
[…]"[1]

En esta misma línea, la Sentencia T-519 de 2001 de la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas la Corporación Constitucional anotó que:
"[…]

[1] Sentencia T-1001/06, MP JAIME ARAÚJO RENTERÍA

"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

[…]"

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la Dirección General Marítima DIMAR, considera que debe desvincularse de la presente actuación debido a que la misma, no hizo parte del proceso de selección, contractual ni post contractual, ni mucho menos de los presuntos conflictos que han surgido en estas etapas, razón por la cual no es responsable de conductas descritas por el accionante y que generaron una presunta violación de las obligaciones contractuales, ni los presuntos perjuicios derivados del presunto incumplimiento ni de su liquidación contractual que invoca el accionante.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos por el accionante y respecto a la solicitud de declarar a la Dirección General Marítima DIMAR responsable por los daños y perjuicios derivado del presunto incumplimiento contractual con la SAE me permito manifestar lo siguiente:

Al no existir un vínculo contractual entre la Dirección General Marítima y el accionante, no existe responsabilidad de los daños o perjuicios derivados del presunto incumplimiento contractual ni su posterior liquidación, luego entonces, teniendo en cuenta lo establecido en el ART 87 C.C.A, es posible advertir que la acción de controversias contractuales no resulta procedente para demandar la responsabilidad solidaria de la entidad.

Comporta entonces variadas pretensiones, como sucede con la demanda que tiene por objeto declarar la existencia de mencionado contrato, declarar los daños y perjuicios derivaos del presunto incumplimiento contractual, y su posterior indemnización. Así las cosas, afirmar que la acción de controversias contractuales procede frente a eventos en los que se discute la existencia del contrato resulta contraria a la ley y conduce a desconocer el verdadero sentido de la norma.

7. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Convenio Interadministrativo No. 053 de 2019
- Acta de liquidación por terminación del convenio interadministrativo No. 053

8. SOLICITUD ESPECIAL

Se solicita al Honorable Magistrado sean tenidos en cuenta los argumentos antes expuestos, y en tal virtud, sea desvinculada la Dirección General Marítima – DIMAR, de la presente actuación, por cuanto los conflictos derivados de la relación contractual surgida entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE y la UNION TEMORAL REMOCIONES MARITINAS SAN ANDRES, que aduce el hoy accionante como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No.030 del 01 de agosto de 2017, no se pueden atribuir a esta Autoridad, máxime en los hechos que derivaron esta acción no se encuentra vinculado esta Autoridad Marítima Nacional, ya que su única función en los mismos E cumplimiento del fallo, en consecuencia de las funciones que por ley le han sido encomendadas.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase Señor Magistrado, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

9. ANEXOS

- Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.
- El relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada, en la Carrera 10 Número 26 – 71 Torre Sur Piso 7 Residencias Tequendama en la ciudad de Bogotá D.C., y en la Carrera 54 # 26-50, Centro Administrativo Nacional –CAN-, Edificio DIMAR, Bogotá D.C.

- notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- notificacionesjudiciales@dimar.mil.co
- diana.gutierrezg@mindefensa.gov.co

Con altísima consideración y respeto,

Del Honorable Magistrado.

DIANA CAROLINA GUTIERREZ RUEDA
CC 1.019.029715 - TP 278.930 CSJ
Apoderada del Ministerio de Defensa Nacional- DIMAR
diana.gutierrezg@mindefensa.gov.co
dcarolina.gr007@gmail.com